



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que la demanda se recibió de reparto, pasa para resolver. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RADICADO 2022-00365-00 **UNION MARITAL DE HECHO**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA, en contra de la señora SANDRA LISETH DIAZ RINCON.

Revisada la demanda presentada, de conformidad con los Arts., 82, 84, y 368 del C.G.P., observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que indica que “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar”; afirmación que se echa de menos en el escrito incoatorio.
2. Conforme al hecho quinto de la demanda y anexos de la demanda se informa que las partes de mutuo acuerdo mediante Escritura Pública número 2159 del 24 de abril de 2017 declararon la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolvieron y liquidaron esta última, por lo anterior se requiere a la parte demandante aclare y/o adecue el poder como las pretensiones de la demanda, por cuanto se trataría de un proceso liquidatorio de partición adicional de un bien adquirido dentro de la vigencia de una sociedad patrimonial que se indica ya fue disuelta y liquidada.

En caso que no sea una partición adicional lo que corresponda:

3. Deberá allegar documento idóneo que acredite la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **en razón a que en la pretensión primera solicita disolver y liquidar la sociedad patrimonial**, siendo esta consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, tal como lo consagra el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.



En el evento de pretender también la declaración de la convivencia marital de compañeros permanentes es decir de la unión marital así deberá expresarse como pretensión principal y primera para que pueda tener lugar la consecencial o derivada.

4. Deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7° del artículo 90 del CGP.
5. Deberá indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 num. 5).
6. Deberá el demandante allegar su registro civil de nacimiento (art. 82 y 85 CGP).
7. Deberá el demandante allegar el registro civil de nacimiento de la demandada y presunta compañera permanente en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1° del artículo 85 del CGP.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.



PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, adelantada por el señor JAVIER ROSENDO BOADA ESTRADA, en contra de la señora SANDRA LISETH DIAZ RINCON, para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f306e5391ffab80d9009c10e12097ad7bd59bdc49facfab91f77bfbb3d7f6d44**

Documento generado en 12/09/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>